



**JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

Sentencia No. 56

San Juan de Pasto, nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Decidir la solicitud de restitución y formalización de tierras, presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –TERRITORIAL NARIÑO** (en adelante UAEGRTD)¹ en nombre y a favor del ciudadano **SEGUNDO ANGEL BRAVO**, respecto del inmueble denominado “EL TRAPICHE”, ubicado en la vereda San Francisco, del Corregimiento La Planada, Municipio de Los Andes Sotomayor, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 250-14459 en la Oficina de Registro de II.PP. de Samaniego (N.).

II. LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN, FORMALIZACIÓN Y REPARACIÓN.

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor del señor **SEGUNDO ANGEL BRAVO**, y de su núcleo familiar, que según se informa se encontraba conformado para la época del desplazamiento por su cónyuge **MARÍA EDELINA BRAVO ROSERO**, y por sus hijos **MIRIAN LILIANA**, **ANGEL AFRANIO**, **NILSA BARBARITA** y **JACINTA LUCIA BRAVO BRAVO**, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras; se declare que el solicitante es poseedor del inmueble denominado “EL TRAPICHE”, ubicado en la vereda San Francisco, del Corregimiento La Planada, Municipio de Los Andes Sotomayor, Departamento de Nariño, el cual tiene un área de 2 Hectáreas y 5.073 M2, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, predio que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 250-14459 de la Oficina de Registro de II.PP. de Samaniego (N.) y se decreten a su favor las medidas de reparación integral tanto

¹ Representación que se da en los términos de los artículos 81, 82 y 105 numeral 5 de la ley 1448 de 2011, otorgada mediante resolución No. RÑ 02392 de 4 de octubre de 2016- Fl. 102

de carácter individual como colectivas contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD.

3.1. La apoderada judicial del solicitante, inicialmente expuso el contexto general del conflicto armado en el Municipio de Los Andes Sotomayor y particularmente del evento de desplazamiento forzado en que se vio envuelto en marzo del año 2006, por causa entre otras cosas, de los enfrentamientos suscitados entre el Ejército Nacional y la Guerrilla, incrementándose estas confrontaciones a partir de esta fecha, causando graves perjuicios a los habitantes quienes debieron abandonar lo que para ese momento tenían.

3.2. Informó que el señor SEGUNDO ANGEL BRAVO, salió desplazado del predio solicitado el 26 de marzo de 2006 hacia el pueblo de Los Andes Sotomayor, lugar donde pernoctó con su grupo familiar por espacio de quince (15) días y al cabo de estos deciden regresar nuevamente, teniendo en cuenta que de acuerdo a la información de las autoridades, la situación de violencia había cesado un poco en la región.

3.3. Frente a la relación jurídica con el predio reclamado, informó que el solicitante entró en relación con el mismo en el año 1995, cuando le fue donada de manera verbal una porción de terreno por parte de su señora madre BARBARITA BRAVO y otra por compra que le hizo a su tía MARIANITA BRAVO, constituyéndose de esta forma en un solo predio, terrenos que según da cuenta, provenían de la adjudicación que se le hizo al hermano de estas, el señor BENEDICTO SERGIO BRAVO RODRÍGUEZ, en proceso de sucesión de los causantes SEGUNDO BRAVO MARROQUÍN y EDELINA MONTENGRO DE BRAVO, acto que se celebró mediante Escritura Pública No. 021 del 7 de marzo de 1994, del Círculo Notarial del Municipio de Los Andes.

3.4. Informó que de acuerdo a lo señalado en precedencia, La UAEGRTD Territorial Nariño, procedió a realizar la consulta en el aplicativo de la Superintendencia de Notariado y Registro – SNR, por los nombres y apellidos de los allí referidos, encontrando que el inmueble se relaciona registralmente con el folio de matrícula inmobiliaria en formato antiguo 278, partida 650, libro 1, tomo 2 del 29/09/1964 que pertenece a la jurisdicción del círculo registral de Samaniego, el cual fue actualizado al folio 250-14459 que pertenece a un predio ubicado en el Departamento de Nariño, Municipio de Los Andes (Sotomayor) y quien figura inscrito es BENEDICTO SERGIO BRAVO RODRÍGUEZ, quien lo adquiere como adjudicación en liquidación de la sucesión de los señores SEGUNDO BRAVO MARROQUÍN y EDELINA MONTENEGRO DE BRAVO.

3.5. En síntesis, manifestó que se encuentra plenamente acreditado que el solicitante es víctima de desplazamiento forzado, pues dejó abandonado su

predio "EL TRAPICHE" dentro del periodo estipulado por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo cual conllevó a una desatención del mismo, limitando de manera ostensible y palmaria su relación con la tierra. En razón de ello adujo que el actor se encuentra plenamente legitimado para solicitar, en el marco de la justicia transicional, que se decreten en su favor medidas de formalización y las de vocación transformadora a que hubiere lugar.

IV. ACONTECER PROCESAL

4.1. La solicitud correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, el 01 de diciembre de 2016 (fl. 104), quien a su vez, mediante providencia interlocutoria No. 067 de marzo de 2017, la admitió, disponiendo lo que ordena la Ley 1448 de 2011 en su artículo 86; como también poner en conocimiento del asunto a la Alcaldía Municipal de Los Andes Sotomayor, al Ministerio Público, CORPONARIÑO, Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral a la Víctimas, al Ministerio de Agricultura, y del mismo modo ordenó a través de la UAEGRTD, la vinculación de los señores BENEDICTO SERGIO BRAVO MONTENEGRO y ÁNGEL MANUEL BRAVO MONTENEGRO, para que puedan ejercer sus derechos de defensa y contradicción, así mismo le ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego Nariño, sustraer del comercio el bien solicitado en restitución. (fls. 105-106).

4.2. Mediante escrito calendado el 25 de mayo de 2017, la apoderada del solicitante, en cumplimiento de orden judicial emitida en el auto admisorio, envió formato dando por notificado al señor ANGEL MANUEL BRAVO MONTENEGRO, en su calidad de tercero vinculado a la solicitud de restitución de tierras, y en el pronunciamiento anexo, indicó el notificado que no es de su interés comparecer al proceso. (fl.143-145)

4.3. El día 10 de julio de 2017, se allegó al expediente por parte de CORPONARIÑO el Concepto Técnico Ambiental del predio "EL TRAPICHE", en el cual la Corporación luego de confirmar la aludida ronda hídrica que se anunciara en el ITP (fl.61-64), emitió algunas observaciones al respecto, y formuló algunas recomendaciones sobre su manejo y protección, señalando que sobre la citada ronda hídrica hay presencia de cobertura vegetal lineal, encontrándose ocupada por especies nativas. (fls. 152-156).

4.4. La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó el 28 de marzo de 2017, quedando surtido el traslado a las personas indeterminadas y todos aquellos que se consideren afectados por el proceso de restitución, en los términos de los artículos 86 y 87 de la Ley 1448 de 2011, sin que hubiese comparecencia de interesados, **por lo que en este asunto no hay opositores** (fl. 140).

4.5. Con ocasión al Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, emanado del Consejo Superior de la Judicatura que implementó medidas descongestión para los Juzgados y Tribunales de Restitución de Tierras, el asunto le fue asignado a esta Unidad Judicial donde continuó con la misma radicación, esto es 520013121001-2016-00127-00 (fl. 167).

4.6. En virtud de la vinculación del señor BENEDICTO SERGIO BRAVO MONTENEGRO que hiciera el Juez que adelantó la instrucción, una vez demostrado su fallecimiento, ese mismo despacho le designó como Curadora Ad Litem, a la abogada CRISTINA ALEJANDRA LUNA CALPA, quien mediante escrito allegado el 23 de mayo de 2018, emitió respuesta, indicando que no se opone a la solicitud, pero que solicita al despacho que más allá de toda duda se compruebe que la posesión es de buena fe, no clandestina, ni arbitraria o violenta, es decir pública, pacífica e ininterrumpida. (fls. 171-172).

4.7. Mediante auto de sustanciación No. 191 de 14 de agosto de 2018, en razón a que algunas Entidades no dieron puntual cumplimiento a requerimientos del auto admisorio, este despacho, procedió a requerir a la ORIP de Samaniego Nariño, a la Notaría Única de Linares Nariño, y Notaría Única de Los Andes, a fin de que procedieran a cumplir con aquellas órdenes, entre ellas la de aportar un Certificado Especial de Tradición del Predio solicitado. (fl. 173- 174).

4.8. En torno al requerimiento efectuado a través del auto referido en el numeral anterior, La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego, mediante escrito calendado el 23 de agosto de 2018, allegó al despacho CERTIFICADO ESPECIAL DEL PREDIO, señalando que de conformidad con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 250-14459, y, de acuerdo a su tradición, se determina **la inexistencia de Pleno Dominio y/o Titularidad de Derechos Reales sobre el mismo**. (fls. 207-211).

V. CONSIDERACIONES

5.1. PRESUPUESTOS PROCESALES, LEGITIMACIÓN Y REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

En atención a lo señalado en los artículos 2 y 14 del Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018 y en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, esta Juzgadora es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud. De igual forma el peticionario se encuentra legitimado en la causa por activa, en los términos señalados en el artículo 3 e inciso primero del artículo 75 de la norma ibídem; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad que habilita la presentación de la acción judicial y no se

observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

5.2. PRESENTACIÓN DEL CASO DEL SEÑOR SEGUNDO ÁNGEL BRAVO.

Según se desprende de la solicitud de restitución, formalización y reparación elevada por el señor BRAVO, este dice ser víctima del conflicto armado acaecido en la vereda San Francisco, del Corregimiento La Planada, Municipio de Los Andes Sotomayor, al haberse generado el abandono del predio denominado "EL TRAPICHE", el cual estaba siendo explotado por él para la época en que se suscitaron los hechos. Se narró además, que el desplazamiento forzado se llevó a cabo en el mes de marzo del año 2006, retornando al cabo de quince (15) días, luego de haber cesado un poco la violencia.

A partir de tal calidad, pretende que se le formalice la tierra y además se haga efectiva la concesión de mecanismos de reparación integral que no son del caso enlistar en este acápite.

5.3. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al anterior escenario fáctico, corresponde a esta Juzgadora determinar si se encuentra probada la condición de víctima del solicitante, en el contexto del conflicto armado interno Colombiano y de ser así, se analizará su relación jurídica con el predio objeto del proceso y si se cumplen a cabalidad los presupuestos constitucionales y legales para acceder a la restitución y formalización que se solicita, así como a las medidas de reparación integral tanto individuales como colectivas invocadas.

Para resolver el anterior problema jurídico, el Despacho apoyado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a manera de premisa normativa, abordará el tema de la restitución de tierras como un **derecho fundamental**, en el marco de la justicia transicional civil contemplado en la Ley 1448 de 2011.

5.3.1 RESTITUCIÓN DE TIERRAS COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO COLOMBIANO.

La crudeza del conflicto armado colombiano cuyos inicios se documentan en la década de los 40, trajo consigo diversos factores de violencia indiscriminada a lo largo y ancho de la geografía Nacional, siendo los principales afectados la población civil y dentro de éste sector, aquellos residenciados en las áreas rurales y grupos étnicos, quienes se han visto sometidos a toda clase de vejámenes como torturas, homicidios, violaciones, masacres, secuestros, extorsiones, despojo y abandono de sus bienes por desplazamiento forzado, situación que ha generado graves infracciones al derecho internacional humanitario y a los

cánones de los derechos humanos, normativas que sin duda son de obligatorio cumplimiento ya que hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad consagrado en los artículos 93 y 94 de nuestra Carta Política, norma supra que erige además en su artículo 2 el deber del Estado a través de sus autoridades de “*proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, **bienes**, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares*”.

Es debido a tan grande problemática, que sin duda transgrede una pluralidad de derechos de todo orden y en vigencia ya del Estado Social de derecho en que se funda la República de Colombia, que la Corte Constitucional intervino a través de diferentes pronunciamientos, con el fin de proteger a las personas afectadas, pero ante todo para enaltecer su dignidad, como principio fundante y razón de ser de la humanidad. Es así como por intermedio de diferentes providencias, siendo de ellas las más relevantes las sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y los autos 218 de 2006, 008 de 2009, que se construye una línea jurisprudencial sólida por medio de la cual, entre otras cosas, se declara la existencia de un estado de cosas inconstitucional, en relación a la infracción de los derechos de los desplazados, se construye el concepto de víctima del conflicto armado interno, se eleva a la categoría de derecho fundamental en materia de bienes, la restitución y formalización de tierras en el evento del despojo o abandono forzado y se obliga al Gobierno Nacional y al Congreso de la República a legislar para replantear la política de tierras que existía hasta el momento y crear un procedimiento tanto administrativo como judicial que trascienda, en el caso de la restitución de los bienes inmuebles, de las acartonadas normas del derecho civil tanto en su código sustancial como adjetivo, a la llamada justicia transicional civil, caracterizada por la ductilidad del procedimiento a favor de la víctima, en su condición indiscutible de sujeto de especial protección dentro del marco jurídico.

En consonancia con lo anterior surge la Ley 1448 de 2011, como aquella norma que institucionaliza el reconocimiento y amparo de los derechos de las personas que han sido afectadas con la violencia en el marco del conflicto armado interno colombiano, a través de medidas de orden administrativo, judicial, económico y sociales que buscan reestablecer su condición y reparar los daños sufridos, consecuencia de tan infame barbarie.

5.3.2. LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DEL SEÑOR SEGUNDO ÁNGEL BRAVO EN EL CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN LA VEREDA SAN FRANCISCO, CORREGIMIENTO LA PLANADA DEL MUNICIPIO DE LOS ANDES SOTOMAYOR.

Se consideran víctimas en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011 “(...) *aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho*

Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización (...).”

Debe resaltarse del anterior mandato normativo la temporalidad que se erige para detentar la calidad de víctima, a partir del 1° de enero de 1985 y que las agresiones sufridas provenga de la infracción de normas de derecho internacional humanitario y derechos humanos, al seno del conflicto armado interno, excluyéndose en el parágrafo 3 del citado canon a aquellas personas “*quienes hayan sufrido daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común*” aunado a ello, se resalta que la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012 consagró que la condición de víctima y los actos de despojo y abandono forzado de que trata el artículo 74 de la norma ibídem, son situaciones generadas por el conflicto armado interno, para cuya prueba no se exige la declaración previa por autoridad, además de tener en cuenta la flexibilización en los medios probatorios propio de la justicia transicional consagrada en la ley 1448 de 2011, entre los cuales se enmarca las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba a favor de la víctima, el valor de las pruebas sumarias y los hechos notorios, y el carácter fidedigno de aquellas que se aporten por la UAEGRTD.

En el caso concreto de la restitución de tierras las anteriores disposiciones legales deben acompasarse a lo consagrado en los artículos 75 y 81 ibídem, que señalan como titulares de dicho derecho a “*Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo*” o en su defecto su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se convivía al momento que ocurrieron los hechos o ante su fallecimiento o desaparición, aquellos llamados a sucederlos en los órdenes que al respecto contempla el Código Civil.

En lo que atañe al desplazamiento forzado como hecho transgresor del derecho internacional humanitario es importante resaltar que se trata de una conducta tipificada en el artículo 17 del Protocolo II adicional a la Convención de Ginebra de

1949, aplicable a conflictos armados de carácter interno, normatividad que hace parte de nuestro ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad como lo señala la Corte Constitucional en la sentencia C - 225 de 1995.

5.3.2.1. Delimitado, grosso modo, el marco normativo que permite identificar la condición de víctima del solicitante, **en lo que al caso concreto compete**, se debe analizar el informe de Análisis de Contexto del Municipio Los Andes Sotomayor elaborado por el Área Social de la UAEGRTD, del cual el Despacho tiene conocimiento de vieja data, informando que a mediados de los años 90 la compañía Mártires de Barbacoas de la guerrilla del ELN se instaló como primer actor violento; que para el año de 1995 la guerrilla de las FARC a través del frente No. 29 hace presencia en la región, la cual *“se suma al panorama del municipio, marcando una década ya de eventos traumáticos en la población civil, es así, como los homicidios selectivos, el reclutamiento de menores las amenazas empiezan a hacer parte de la cotidianidad de sus pobladores”*.

Sin embargo, estos no serían los únicos actores ilegales en el territorio, pues para los años 2005 y 2006, aproximadamente, se agregan además las Autodefensas Unidas de Colombia, grupo paramilitar que agudiza el conflicto. Desde este año los actores armados delimitan su accionar en sectores del municipio, conllevando ello a la instalación de artefactos explosivos, las extorsiones e incremento de homicidios de los moradores de las diferentes veredas, la demarcación invisible de caminos, cerros e incluso veredas, donde los miembros de los grupos ejercían el poder y el monopolio de las armas, frecuentándose los enfrentamientos entre cada actor y por lo tanto generándose los desplazamientos individuales y masivos.

Ahora bien, y pese a la aparente desmovilización de los grupos paramilitares - Frente Libertadores del Sur, muchos de sus miembros deciden rearmarse y conformar otros grupos al margen de la Ley, definidos como bandas criminales BACRIM, para el caso del Municipio de Los Andes delinquirían los grupos Águilas Negras, Rastrojos y/o Nueva Generación.

Así mismo, las avanzadas de la Fuerza Pública para el control de la situación, implicó complejizar aún más el escenario, generando enfrentamientos oscilantes pero enérgicos entre el Ejército Nacional y los distintos actores armados.

Consignado también quedó en el citado informe, que para 30 de julio de 2005, desde la Defensoría del Pueblo, Sistemas de Alertas Tempranas, se emite el Informe de Riesgo de Inminencia No. 033-05 para el municipio de Los Andes-Nariño, el cual hace referencia a la situación de riesgo que se presenta en el municipio de Los Andes: *“...se recibió información de fuentes oficiales y particulares que daban cuenta de la presencia en las veredas El Huilque, El Carrizal, Los Guabos, San Francisco y Sotomayor (Cabecera), de un grupo de aproximadamente 100 hombres fuertemente armados de la compañía Mártires de Barbacoas del ELN y del 29 frente de Las FARC quienes se movilizaron con gran cantidad de explosivos y cilindros bomba (...) la población civil que habita estas veredas y en la cabecera municipal, se haya*

atemorizada porque puede ser víctima de graves violaciones a sus derechos fundamentales debido al alto grado de vulnerabilidad a que los expone estas agrupaciones armadas, bien sea por los enfrentamientos que se puedan presentar con otros grupos armados o por las acciones de violencia selectiva contra líderes locales que se niegan a brindarle algún tipo de colaboración”.

En junio de 2006 integrantes de las Autodefensas Campesinas Nueva Generación, ocupan las escuelas y viviendas en las veredas Los Guabos, La Planada, Pitagal, Guayabal, y el 29 de octubre de este mismo año, incursionan al corregimiento y veredas de La Planada numerosos combatientes del ELN, y a raíz de esta situación se presentan fuertes combates con ese grupo de Autodefensas Campesinas, motivando un tercer desplazamiento masivo de familias hacia la cabecera municipal de Sotomayor.

5.3.2.2. En este orden de ideas, de forma específica, y tomando como punto de partida lo narrado por el mismo solicitante, este expuso los hechos de desplazamiento de la siguiente manera: “yo salí desplazado el 26 de marzo de 2006 (...) ese día, hubo un enfrentamiento en la zona, fue entre la guerrilla y el ejército, y los de la vereda quedamos en medio del enfrentamiento, entonces nos tocó salir a todos los de la vereda, nosotros empezamos a salir a pie, y luego salió un carro para traernos aquí a Sotomayor, primero llegamos aquí donde un vecino MANUEL BACCA, él nos recibió primero y de ahí nos fuimos al albergue al colegio, como éramos bastantes nos repartieron en varias partes, ahí las mujeres ayudaban a cocinar, hacían una olla comunitaria.(...)”. (fl. 33). (Subrayas son del texto). La versión del solicitante se respalda con los testimonios rendidos por los testigos MANUEL ADEMELIO VACCA MORA y PLÁCIDO ANDRÉS LAGOS, quienes luego de coincidir señalando que conocen al solicitante SEGUNDO ÁNGEL BRAVO desde hace más de 15 años, respecto de su desplazamiento, el primero de los nombrados en lo pertinente señaló: *“(...) si él salió desplazado, salieron de abajo de la vereda San Francisco fueron muchas las personas que salieron de allá, lo que pasa es que hubo una plomacera y la guerrilla empezó a motivar a la gente que se salieran y ellos todos se salieron para acá. Yo en esa época estaba viviendo acá en el pueblo, y él se vino para acá, yo a él lo mire acá. Salieron de hartas veredas, de Quebrada Honda San Vicente, SEGUNDO cuando salió se quedó en el colegio, en el estadio, él vivía con la esposa en esa época y los hijos, de nombres AFRANIO, JACINTA, LILIANA, NILSA, lo que si no recuerdo muy bien y si todos los hijos seguían viviendo con él en esa época. (...)*. (fl.51). Por su parte, el señor LAGOS, manifestó: *“él salió desplazado en el 2006, porque hubo enfrentamiento de los paracos con la guerrilla del Pigaltal a San Francisco. (...) ellos salieron acá también a Los Andes, como nosotros, el tiempo que estuvo por fuera si no lo recuerdo.”* (fl.53); como se observa, resulta claro que lo aseverado es coincidente con los documentos que hacen parte de los Informes de Recolección de Pruebas y el de Caracterización de Solicitantes (fls. 55 - 56 y 59 - 60 respectivamente), en donde se dio a conocer que a través de una entrevista realizada a profundidad, el solicitante BRAVO señaló: *“(...) me acuerdo cuando llegaron en un mes de mayo, pero primero cuando llegaron fueron pasivos, precisamente*

estábamos en la escuela celebrando el día de la madre y ellos se presentaron ahí, eran los de las FARC; de eso vino y cambió y ya estuvieron poco tiempo, andaban no más, eso pasó varios años, de ahí llegaron los del ELN (...) las FARC de ellos no hubo enfrentamientos, el ELN comienzan a vivir ahí ya comenzó los cultivos ilícitos, ya querían mandar ellos y por ahí. Los paramilitares donde daban cuenta que había un miliciano lo iban a buscar para liquidar, siempre que sabían que alguien estaba con los otros era ya perder (...), siempre pasaban los elenos, como vivo al borde de la carreterita iban a pedir cualquier favor, a veces que les venda comidita otras veces decía que les preste algún animal ellos nunca me agredieron, yo me desplazé porque hubo enfrentamientos entre ejército y guerrilla porque allá se dieron varias veces (...) el 26 de marzo de 2006, yo estaba en mi casa a temprana hora, estuvimos resistiendo, estaba con mi familia con mi esposa, en últimas nos reunimos con otros vecinos y familiares cercanos eran las 11 o 12 del día empezó eso y estuvimos saliendo tipo 4 de la tarde (...) salimos con destino aquí al casco urbano, tarde como ya iba cesando eso y la plomacera estaba para otro lado ya salimos por la vía, salimos hasta cierta parte y luego un amigo nos trajo en un carrito, él se llama Heriberto Zambrano(...)"

Aunado a lo anterior obra igualmente en el plenario, constancia - documento VIVANTO (fl. 74 vto) - que da cuenta que el señor SEGUNDO ÁNGEL BRAVO y su grupo familiar, se encuentran **incluidos** en el Registro Único de Víctimas de Desplazamiento; a esto ha de agregarse, lo manifestado por el solicitante en su ampliación de declaración (fl.33), en donde indicó que ha recibido 4 ayudas humanitarias como desplazado y también el subsidio para la casa.

No cabe duda entonces, que con ocasión a esos enfrentamientos acaecidos entre los distintos grupos delincuenciales y la Fuerza Pública, se generó un temor fundado en el solicitante, quien en aras de salvaguardar su vida y la de su núcleo familiar, se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio sobre el cual, según se verá más adelante, ejerce ocupación.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que el señor SEGUNDO ÁNGEL BRAVO, fue víctima de desplazamiento forzado, al paso que se vio obligado a abandonar su predio, lo cual le imposibilitó ejercer su uso y goce por algún tiempo, con todas las repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, esto, sumado a que el hecho victimizante ocurrió en el año 2006, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

5.3.3. RELACIÓN JURÍDICA DEL SEÑOR SEGUNDO ÁNGEL BRAVO CON EL PREDIO A FORMALIZAR.

De acuerdo con la declaración rendida por el solicitante en el presente trámite, la que obra a folio 32 a 34, se puede constatar que el predio reclamado denominado

“EL TRAPICHE” se conformó de dos lotes de terreno adquiridos uno por donación que le hiciera su señora madre BARBARITA BRAVO, y la otra por compra efectuada a su tía MARIANITA BRAVO, terrenos que según da cuenta, los adquirieron las vendedoras por herencia de su hermano BENEDICTO SERGIO BRAVO, los cuales se derivan de una sucesión celebrada mediante la Escritura Pública No. 021 del 7 de marzo de 1994, de la Notaría Única del Círculo de los Andes (N); señalando que las negociaciones las hizo de manera verbal, por lo que no tiene documento que lo acredite como propietario; sin embargo, dijo que desde su negociación lo explota con actividades agropecuarias.

Como puede observarse, este negocio, a la luz del derecho, no cumple los requisitos legales establecidos en los artículos 673 y 1857 inc. 2 del Código Civil - *título y modo* - para determinar que el señor SEGUNDO ÁNGEL BRAVO, adquirió a través de dicho acto la titularidad del derecho de dominio del inmueble.

Ahora, antes de emprenderse por parte del despacho el examen del material probatorio que nos lleve a verificar cuál es la relación jurídica del solicitante SEGUNDO ÁNGEL BRAVO, con el predio reclamado; pertinente es señalar que la UAEGRTD- Territorial Nariño, en su etapa administrativa correspondiente, enmarcó la solicitud de restitución alegando una relación jurídica de **posesión irregular**, a favor del solicitante, al no haberse identificado justo título del inmueble que pretende se le restituya; por lo tanto, soportada en su estudio, La Unidad adelantó todo un análisis de las normas que aluden a los requisitos que se exigen para la adquisición de los bienes de uso privado. Además, a folio 98 incorporó la Constancia de Inscripción del fundo en el Registro de Tierras Despojadas; de donde se desprende que, el señor SEGUNDO ÁNGEL BRAVO junto con su núcleo familiar, además de encontrarse incluidos en el Registro en calidad de víctimas de abandono forzado, aparecen inscritos “(...) **con una relación jurídica de POSEEDORES respecto al predio “EL TRAPICHE, ubicado en la vereda SAN FRANCISCO, corregimiento de LA PLANADA, municipio de LOS ANDES SOTOMAYOR, departamento de Nariño (...)**”, en ese mismo documento se indicó además, que el inmueble, se encuentra registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. **250-14459**, con un área de **2 Hás y 5.073 m2**, y cuya relación jurídica es de **POSESIÓN**. Sin embargo, al examinar el contenido del Informe Técnico Predial, el cual funge como prueba pericial en este trámite (fls. 61-64), se pudo constatar de su contenido, que una vez consultada tanto la base de datos catastral rural como el Sistema de Información Registral “SIR”, con los nombres, apellidos y cédulas de ciudadanía del solicitante como de las personas que éste menciona como parte de la aparente cadena traslativa, no se encontró información que permitiera identificarlo registral ni catastralmente, motivo por el cual se dijo que ***“Teniendo en cuenta que con la información aportada por el solicitante se realizaron las búsquedas de información catastral y registral y es aparentemente posible relacionar el predio solicitado en estas bases institucionales, se reporta un folio de matrícula inmobiliaria por inscripción de***

escritura pública, no se realizó consulta ni solicitud al INCODER.”; como puede observarse, en este informe siendo una prueba pericial como se indicó anteriormente de gran relevancia para determinar entre otras situaciones, la relación jurídica del inmueble con el reclamante, pues de allí no se logró esclarecer dicha situación; dejando en el limbo la misma y originando un mar de dudas al respecto.

En ese mismo sentido, y al explorar el contenido del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 250-14459 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego – Nariño, documento en el cual se encuentra contenido el predio solicitado, si bien es cierto que en su anotación No. **004** se registró la Escritura Pública No. **021 del 7 de marzo de 1994**, de la Notaría Unida de Los Andes, bajo la especificación **MODO DE ADQUISICIÓN: 150 ADJUDICACIÓN SUCESIÓN 50%-**, en concordancia con el estudio de la citada escritura, dicha información no proporciona el convencimiento necesario al despacho, para determinar con buen grado de certeza, que en realidad la relación jurídica que ostenta el solicitante BRAVO, es de poseedor irregular como se ha sostenido por parte de la UAEGRTD, a lo largo de la etapa administrativa.

Pues bien, en aras de despejar las aludida dudas y poder determinar con claridad y certeza la verdadera relación jurídica que ostenta el reclamante, con el predio solicitado, y tal como ha ocurrido en otros asuntos anteriores, este despacho en uso de las facultades que le asisten, a través de providencia calendada el 14 de agosto de 2018 (fls.173-174) , requirió a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAMANIEGO NARIÑO, para que allegara con destino al expediente, un **CERTIFICADO DE TRADICIÓN ESPECIAL**; mismo que de manera pertinente, esa oficina mediante escrito calendado el 23 de agosto de 2018 (fl. 208-209), allegó al despacho, y de su contenido se pudo evidenciar lo siguiente: “(…) CERTIFICA: PRIMERO: Que con la documentación e información aportada por el usuario se consultaron los sistemas de información en esta oficina, y se encontró el número de matrícula inmobiliaria 250-14459 asignada al inmueble objeto de solicitud de prescripción adquisitiva, ubicado en el municipio de Samaniego-Departamento de Nariño. SEGUNDO: El inmueble mencionado en el numeral anterior, objeto de la búsqueda con los datos ofrecidos en el documento aportado por el usuario, registra Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 250-14459 y, de acuerdo a su Tradición, se determina **la inexistencia de Pleno Dominio y/o Titularidad de Derechos Reales sobre el mismo, toda vez que dichos registros no acreditan la propiedad privada; hipótesis que corresponde a las denominadas falsas tradiciones, a las que se refiere la transcripción del parágrafo 3º del artículo 8º de la hoy Ley 1579 de 2012, por la cual se expide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y se dictan otras disposiciones.”. Por ende, **NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES**, toda vez que los actos posesorios inscritos no dan**

cuenta de la titularidad del mismo. REVISADOS LOS LIBROS DEL ANTÍGUO SISTEMA NO SE PUDO ENCONTRAR UN TÍTULO ANTECEDENTE QUE DEMUESTRE DOMINIO, SINO QUE SIMPLEMENTE SE ENCUENTRA EN SUS NOTAS QUE EL BIEN ESTUVO EN POSESIÓN POR MÁS DE 20 AÑOS DE FORMA PACÍFICA E ININTERRUMPIDA. POR LO QUE EL PREDIO SIEMPRE HA TENIDO DOMINIO INCOMPLETO O FALSA TRADICIÓN. Se agrega además en este informe, que: “Cabe advertir que respecto del inmueble objeto de la consulta, puede tratarse de un predio de **naturaleza baldía**, que solo se puede adquirir por Resolución de Adjudicación de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, artículo 65 de la Ley 160 de 1994 en caso de que su característica sea **RURAL** o por adjudicación o venta realizada por la entidad territorial correspondiente (Municipio) artículo 123 de la Ley 388 de 1997 en caso de que su característica sea **URBANA**.”

Siendo así las cosas, y con sustento en la información antedicha, la cual se reprodujo de manera textual, el despacho le confiere plena credibilidad por tratarse de una prueba fidedigna, que como en otros casos anteriores ha servido para el esclarecimiento de esta clase de situaciones; por lo tanto sin más dilaciones, **resulta claro para esta juzgadora que el predio objeto de restitución reviste la presunción legal de baldío**, como quiera que con el **certificado especial de libertad y tradición** aportado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAMANIEGO NARIÑO, queda totalmente desvirtuada la relación de posesión irregular que se alegó desde un comienzo en la etapa administrativa; pues claro es que del contenido de ese documento se logra extraer claramente que no existe titularidad de derechos reales sobre el predio reclamado en restitución; e igualmente por cuanto no se verifica, ni así se alega, que previo a la expedición de la Ley 160 de 1994, se hubiese adelantado la solicitud de prescripción bajo la presunción contenida en el artículo 1° de la Ley 200 de 1936, tal como lo reseña la Corte Suprema de Justicia al expresar “(...) a partir del 5 de agosto de 1994, fecha en que entró en vigor ese estatuto [Ley 160 de 1994], los poseedores de terrenos rurales que no consolidaron la prescripción adquisitiva en vigencia de la Ley 200 o bajo el Decreto 578 de 1974, no pueden alegar en su favor la presunción consagrada en el artículo 1° de la Ley «sobre régimen de tierras» de 1936 en virtud de la cual se hallaban «exentos, respecto de la Nación, de la carga de la prueba del dominio»², porque la Ley 160 de 1994 le exige acreditar la propiedad privada”³.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional, en desarrollo del criterio establecido en la sentencia T-488 de 2014, ha determinado que “(...) el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1° de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, **sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante**

² GÓMEZ, José J. Op. Cit.

³ Corte Suprema de Justicia STC12184 septiembre de 2016.

la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo (...)” (sentencia T-548 de 2016).

Así las cosas, en aplicación de las presunciones referidas y en especial a la de la falta de antecedente registral por ausencia de propietario privado registrado, puede determinarse sin dubitación, que el predio objeto de la solicitud **es un baldío**, y que la relación jurídica que ostenta el actor respecto a este **es exclusivamente de ocupación**.

En este orden de ideas, y como quiera que tal como se señaló líneas atrás, la UAEGRTD en su etapa correspondiente, emprendió un estudio de los requisitos que se requieren para la adquisición de predios de carácter privado, dejando de lado los que realmente se debían estudiar, esto es, los requisitos de la ocupación; esta Juzgadora en ejercicio de las facultades legales y constitucionales que le asisten, y en su calidad de garante de los derechos fundamentales que les son propios e inherentes a las víctimas del conflicto armado en Colombia, examinará si se cumplen los requisitos que se exigen para acceder a los bienes de uso público, y de confirmarse su cumplimiento, ordenará a la Agencia Nacional de Tierras-ANT, su adjudicación en favor del solicitante en calidad de ocupante.

5.3.4. PRESUPUESTOS PARA ORDENAR A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, EFECTUAR LA ADJUDICACIÓN DEL PREDIO A FAVOR DEL SEÑOR SEGUNDO ÁNGEL BRAVO.

Acreditado como quedó, que el solicitante ostenta la calidad de ocupante, respecto de un bien inmueble de naturaleza baldía, dada la carencia de persona privada inscrita que figure como titular de derecho real de dominio, importante resulta señalar las características que detentan este tipo de bienes, así, el reconocido tratadista Fernando Canosa Torrado en su obra Teoría y Práctica del Derecho de Pertinencia, señala:

“a) Los baldíos son siempre inmuebles (arts. 44 y 45 del C.F.).

b) Son intransferibles por acto entre vivos, y no pueden adquirirse por prescripción, según se deduce del contenido del artículo 2518 del Código Civil.

c) El modo de adquisición del dominio del terreno baldío es la ocupación, modo que se consuma ipso jure desde el momento en que el ocupante establece cultivos o cría de ganado por el término legal.”

Para complementar lo anterior tenemos que el criterio jurídico tradicional es que los baldíos se incorporan al patrimonio privado por el modo de la ocupación y a través de un título de adjudicación, que no es otra cosa que la voluntad del Estado para transferir el dominio de aquellos bienes de su propiedad susceptibles de ello, previa verificación del cumplimiento de unos requisitos legales preexistentes, a través de una resolución de carácter administrativo.

Sobre este particular la Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 28 de agosto de 1995, dentro del expediente con radicado número 4127, señaló:

“De ahí que se haya indicado que «por el modo constitutivo de la ocupación, dicho fundo le pertenece a quien lo ha poseído. Basta entonces esa sola ocupación de la tierra baldía en la forma exigida en la ley, para que surja el derecho de propiedad en el colono, que debe reconocer el Estado mediante la correspondiente resolución de adjudicación, toda vez que el dominio de aquel se produce por virtud del modo originario de la ocupación. La resolución administrativa de adjudicación en cuestión se limita, reiterase, a constatar y reconocer el hecho preexistente de la ocupación en las condiciones exigidas por el artículo 1 de la ley 200 de 1936, ya consumada real y materialmente, por todo lo cual la inscripción de dicho acto en el registro público cumple simplemente una función publicitaria» (el subrayado es propio).

En relación a los requisitos que deben cumplirse para la adjudicación de predios baldíos, tenemos que el Decreto Ley 902 del 29 de mayo de 2017 derogó, entre otros postulados normativos, el artículo 65 inciso 4, artículo 69 incisos 1 y 2, artículo 71, artículo 73 y parágrafo 1 del artículo 74 de la ley 160 de 1994, en los cuales se consagraban los mencionados requisitos y en su lugar dispuso en su artículo 4 aquellos que se deben tener en cuenta en adelante, sin embargo, y para lo que al caso concreto compete, este Despacho verificará el cumplimiento de los estipulados en las disposiciones derogadas, atendiendo que la situación fáctica que se expone en la solicitud y se sustenta en los elementos probatorios allegados, data de tiempo atrás a la entrada en vigencia del susodicho Decreto, de allí que dado el principio de irretroactividad legal que tiene asidero en los artículos 29 y 58 de la Constitución no resulte jurídico en este evento su aplicación.

Sobre el tema de la irretroactividad de la ley la Corte Constitucional en la sentencia C-619 de 2001, expresó:

“3. Las normas superiores que se refieren explícitamente a los efectos del tránsito de legislación, son los artículos 58 y 29 de la Constitución Política. Conforme al primero, “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.” Al tenor del segundo, “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio... en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”

Con fundamento en las normas constitucionales transcritas, puede afirmarse que en relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. Obviamente, si una situación jurídica se ha consolidado completamente bajo la ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes, como tampoco se da el mismo cuando los hechos o situaciones que deben ser regulados se generan durante la vigencia de la ley nueva. La necesidad de establecer cuál es la ley que debe regir un determinado asunto, se presenta cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos.

La fórmula general que emana del artículo 58 de la Constitución para solucionar los anteriores conflictos, como se dijo, es la irretroactividad de la ley, pues ella garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin perjuicio de que se afecten las meras expectativas de derecho (...)."

Así pues, conforme a la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994, para que se pueda acceder a la adjudicación de predios de naturaleza baldía, la persona debe cumplir los requisitos que a continuación se señalan:

(i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria, mediante explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la misma corresponde a la aptitud del suelo. No obstante, es de relevancia advertir que el Decreto 19 de 2012, en su artículo 107, adicionó con un párrafo el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, estableciendo que *"En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita"*.

Se debe tener presente además, que los predios baldíos no resultan adjudicables en ciertos eventos, tal como lo dispone el artículo 67 de la Ley 160 de 1994, modificado por el art. 1º de la Ley 17.28 de 2014, así: "a) Los terrenos baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables; entendiéndose por estos, materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera. b) Los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema

vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008”.

Ahora, y de conformidad al artículo 9 del Decreto 2664 de 1994, tampoco resultan adjudicables los predios: “a) Los aledaños a los Parques Nacionales Naturales (...); b) Los situados dentro de un radio de cinco (5) kilómetros alrededor de las zonas donde se adelantan explotaciones de recursos naturales no renovables; c) Los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación (...); d) Los que tuvieren la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado”.

(ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes; (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional; y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

En este orden de ideas, no debe pasarse inadvertido que salvo las excepciones establecidas en el Acuerdo 014 de 1995, las tierras baldías deben titularse en Unidades Agrícolas Familiares conforme a las extensiones que defina la Agencia Nacional de Tierras –ANT-.⁴ Sobre éste aspecto y según se desprende del Informe Técnico Predial aportado por la Unidad de Restitución de Tierras, el reseñado predio tiene un área de 2 Hectárea 5.073 M², por lo cual es claro que no excede la Unidad Agrícola Familiar para la zona en la que se ubica el Municipio de Los Andes Sotomayor, establecida entre 17 y 24 hectáreas,⁵ empero también lo es que es menor a ésta por lo que en principio no sería adjudicable, en consideración al contenido del artículo 66 de la Ley 160 de 1994 igualmente es de señalar que de conformidad con la declaración rendida por el solicitante (fl.32), este indicó tener otros predios adicionales al reclamado, sin embargo, allí no se indicaron sus áreas, por lo que siendo necesario determinar dicha situación, por secretaría se procedió a comunicarse vía telefónica con el solicitante SEGUNDO ÁNGEL BRAVO (fl.223), quien confirmó tener dos predios distintos al reclamado, uno denominado **LA SOMBRA** con un área de 3 a 4 hectáreas aproximadamente y otro denominado **EL BOQUERÓN** con tres (3) hectáreas, de los cuales dijo tener escritura solo del predio denominado El Boquerón; dicha información es concomitante con el certificado del IGAC (fl.40), que indica que el solicitante SEGUNDO ÁNGEL BRAVO, se encuentra inscrito con el predio identificado con folios de matrícula inmobiliaria No. 250-14468, cuya

⁴ Ley 160 de 1994, artículo 66. “A partir de la vigencia de esta ley y como regla general, salvo las excepciones que establezca el Consejo Directivo del Incoder, las tierras baldías se titularán en Unidades Agrícolas Familiares, según el concepto definido en el Capítulo IX de este Estatuto”.

⁵ Resolución No. 041 de 1996. Zona relativamente homogénea No. 6. zona andina.

área es de 3 Hás, 0 M2, lo que claramente se tiene que sumadas sus áreas tampoco superan la UAF para el municipio, por lo que para nada afecta su restitución.

A pesar de dichas circunstancias, y advertido que el solicitante ejercía explotación agropecuaria en el predio, para este juzgador, tal como se ha sostenido en anteriores decisiones,⁶ este caso se subsume a la excepción consagrada en el numeral 2º del art. 1º del Acuerdo 014 de 1995, según la cual *“cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar”*, y en consecuencia es conducente proseguir con el estudio a fin de establecer si se debe ordenar la adjudicación.

Una vez determinados los requisitos que legalmente se exigen para hacer factible la adjudicación, se puede constatar, como antes se dijo, que como quiera que del **certificado de tradición especial** aportado por la ORIP de Samaniego Nariño, del predio “EL TRAPICHE” no existe persona alguna que figure como titular de derecho real de dominio (fl. 208), resulta claro que éste reviste la presunción legal **de baldío**, y consecuentemente que está demostrada en primer lugar la **ocupación previa del predio** según se desprende de la diligencia de declaración recepcionada al solicitante para la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas (fl.32), al igual que su **aptitud es agropecuaria**, lo que se extrae de la misma declaración en la que narró que: *“yo al predio le sembré café, más o menos unos mil árboles, también un cultivo de plátano, lulo(...)”*; dicha información, en lo que respecta a la actitud agropecuaria, se acompasa plenamente con la consignado en los Informes Técnicos de Georreferenciación en Campo y Técnico Predial y (fls. 46 y 62) , los cuales coinciden en señalar que en el predio se observan cultivos de café, plátano y rastrojo; a lo cual ha de agregarse lo dicho por los testigos (fls.51 y 53), quienes concuerdan en afirmar que: *“él lote lo tiene con café, plátano, lulo y otro pedacito solo de potrero, el terreno puede medir unas dos hectáreas y media”*; además que la explotación económica data desde el momento mismo en que entró en relación con éste en el año 1995, tal como se reseñó en la declaración rendida ante la UAEGRTD en la etapa administrativa (fl.32)

De lo afirmado, puede decirse que desde la adquisición del predio, el solicitante empezó sus labores de explotación agropecuaria en el mismo, lo cual se vio interrumpido como consecuencia del hecho de desplazamiento de que fue víctima, estando ausente por espacio de quince (15) días, tiempo durante el cual al retornar encontró los cultivos en deterioro por la falta de cuidado, además, existe la convicción de la comunidad de que es de su propiedad, lo cual no se somete a

⁶ Sentencia No. 15 de 13 de julio de 2017.

duda pues así quedó plasmado en los testimonios recaudados en la etapa administrativa del presente trámite que atrás se analizaron (fls. 51-53).

Ahora, en lo que atañe al segundo de los requisitos relacionado con la **ocupación no inferior al término de 5 años**, se analiza que si tomamos como punto de partida la fecha desde la cual el solicitante entró en relación con el inmueble, lo cual como ya quedó acreditado lo fue en el mes de mayo de 1995, resulta evidente que el lapso transcurrido hasta la fecha de presentación de la solicitud de restitución, el 01 de diciembre de 2016 (fl. 104), excede evidentemente este periodo, sumado a que en este punto como también aplica para el anterior requisito, dada la condición de persona desplazada que se encuentra inscrita en el RUV, aviene tener presente lo contemplado en el artículo 107 del Decreto 19 de 2012.

Frente al tópico referente a la **capacidad económica** del solicitante, el Despacho concluye que el señor SEGUNDO ÁNGEL BRAVO, no está obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio, según lo manifestó en su declaración rendida bajo la gravedad del juramento en la etapa administrativa (fl.32), indicando además que sus ingresos dependen de la cosecha de café y que no superan los doscientos mil (\$ 200.000.00) pesos mensuales, evidenciándose del mismo modo que tiene un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos mensuales legales; que del contenido de la solicitud y lo manifestado en su declaración, se puede establecer que **no ha sido beneficiario de adjudicación de otros predios baldíos** y que a pesar de que detenta ocupación sobre otros bienes raíces que aquí se relaciona como ya se acotó no supera la UAF, además que no ha tenido la **condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos** de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino.

Por otro lado, y del análisis del acápite de afectaciones contenido en el Informe Técnico Predial (fl. 61-64), se puede colegir que el predio "EL TRAPICHE" no se encuentra ubicado en zona de parques naturales, reservas forestales protectoras, distritos de manejo integrado, áreas de recreación, distritos de conservación de suelos, páramos, humedales, zona de reserva forestal de Ley 2da de 1959, proyectos de infraestructura de transporte, zona de amenazas o riesgo y/o riesgo por campos minados; sin embargo, se advirtieron dos situaciones que se hace necesario dilucidar así: **1.** Que en el extremo SUR, el predio colinda con una fuente hídrica denominada Quebrada Honda en una distancia de 61.7 metros; **2.** Que sobre el extremo NORTE, el predio presenta vía pública al medio en una distancia de 175,5 metros.

Respecto a la **primera situación** hay que decir que el Juzgado de origen, sin ser ajeno a dicha situación, al momento de admitir la solicitud, ofició a CORPONARIÑO, para que esta emitiera el respectivo Concepto Técnico

Ambiental; acatando la orden, La Corporación, a folios 152 a 156, allegó el correspondiente Concepto, en el cual confirmó que **“El predio colinda con cuerpos hídricos, en la cual hay presencia de cobertura vegetal lineal, los cuales se encuentran ocupados por especies nativas.”** “(...) teniendo en cuenta las características climatológicas, geológicas, geográficas del predio y desde el punto de vista medio ambiental, se considera como suelo apto para actividades agroforestales sostenibles, en donde es importante generar dentro del predio proyectos con cultivos de especies leñosas perennes que interactúen biológicamente con cultivos permanentes que previenen erosiones de las fuertes pendientes, como por ejemplo cultivos de café, cacao, plátano, banano, caña de azúcar, aguacate, árboles frutales; cuyo propósito es la producción respetando el principio de la sostenibilidad.” (Negrilla y subraya fuera de texto); sin embargo, no delimitó la zona por ronda hídrica, ni tampoco aportó las nuevas coordenadas y linderos que resultan al delimitar la zona protegida.

En este punto, es importante señalar que sin desconocer la importancia y fundamentalidad de los derechos de las víctimas y en especial dentro del componente de la restitución de tierras como parte de la reparación integral que les atañe, nace el deber constitucional para el administrador de justicia de armonizar el ejercicio y goce del mencionado derecho con el medio ambiente, que en voz de la Corte Constitucional constituye un bien jurídico que reporta una triple dimensión, a saber: principio fundante del Estado Social de Derecho, derecho fundamental y colectivo y obligación, la cual impone el deber a cargo de todos aquellos que componen la sociedad, incluidas las autoridades estatales de procurar su protección, conservación, conocimiento, debido manejo, entre otros aspectos en pro de su salvaguarda.

Sobre el particular la Corte Constitucional en la sentencia C- 449 de 2015, estableció:

4. *La Constitución ecológica. El valor intrínseco de la naturaleza y la interacción del humano con ella.*

4.1. *El reconocimiento de la importancia de la “madre tierra” y sus componentes ha sido un proceso lento y difícil históricamente, careciendo de desarrollos significativos que les registren su valor por sí mismos. A través de los tiempos se han concebido principalmente como cosas al servicio del ser humano, quien puede disponer libremente de ellos y encontrar justificado su abuso. Colombia ha sido reconocida por la comunidad internacional como un país “megabiodiverso”, al constituir fuente de riquezas naturales invaluables sin par en el planeta, que amerita una protección especial bajo una corresponsabilidad universal. La jurisprudencia de esta Corporación ha insistido en que la Carta de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza, al conceder una importancia cardinal al medio ambiente sano en orden a su conservación y protección, lo cual ha llevado a catalogarla como una “Constitución ecológica o verde”.*

Así lo demuestran las numerosas disposiciones constitucionales (33), que han llevado a reconocerle un "interés superior".

Ha explicado la Corte que la defensa del medio ambiente sano constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura del Estado social de derecho. Bien jurídico constitucional que presenta una triple dimensión, toda vez que: es un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; es un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales; y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección. Además, la Constitución contempla el "saneamiento ambiental" como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal (arts. 49 y 366 superiores).

En la sentencia C-123 de 2014 la Corte refirió a los deberes que surgen para el Estado, a partir de la consagración del medio ambiente como principio y como derecho: "Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."

En razón de lo anterior, es dable señalar que el Decreto - Ley 2811 de 1974 o Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, con el propósito de proteger las zonas de nacimientos de los acuíferos y su ronda, estableció **el carácter de bien de uso público del área correspondiente a la ronda hídrica**, al señalar en su artículo 83 que "salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: (...) **d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho**". Postulado éste que se complementa con lo preceptuado en el artículo 3° del Decreto 1449 de 1977, que en su parte pertinente sostiene: "En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las Áreas Forestales Protectoras. Se entiende por Áreas Forestales Protectoras: (...) b. Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, **quebradas y arroyos, sean permanentes o no** y alrededor de los lagos o depósitos de agua." (Negrilla y subraya fuera de texto).

La anterior reseña normativa, indefectiblemente conduce a inferir que con la entrada en vigencia del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, **el área que conforma la ronda hídrica es un bien de uso público que, por ende, resulta imprescriptible e inadjudicable;** exceptuándose los casos en que se hubiesen consolidado derechos a favor de particulares, en donde dicha medida se erige como una restricción a su uso; no obstante, sin que ello aplique al presente caso, pues como quedó advertido líneas arriba, el predio objeto de restitución tiene la calidad de baldío.

Sirva lo dicho sobre el tema ambiental que en acatamiento del postulado superior, y previo concepto de CORPONARIÑO, que confirmó la existencia de la plurimentada ronda hídrica, con auto fechado el 4 de septiembre de 2018 (fls. 218-219), se requirió a esa Corporación - *y ante la necesidad de identificar e individualizar el inmueble a restituir en esta providencia como lo ordena el literal b., del artículo 91 de la ley 1448 de 2011* - el levantamiento de un plano en el que se establecieran las nuevas coordenadas y colindancias, con exclusión del área de reserva forestal y de protección del agua que a toda luz resulta inadjudicable, entidad que guardó silencio al respecto, es decir que aquí no se cuenta con las áreas, coordenadas y colindancias que le corresponden al predio, constituyéndose esta circunstancia en una talanquera para que el Despacho pueda ordenar su acotación, pues como es evidente, no se cuenta con la identificación plena del predio en lo que a la ronda hídrica compete que le permita tanto a la ORIP de Samaniego como a la "ANT" llevar a cabo las funciones propias que les corresponde ejecutar en torno a este trámite.

Aunado a lo anterior, no debe pasar desapercibido que sin lugar a dudas, las Autoridades Ambientales son las competentes para realizar los estudios que definan el acotamiento de las rondas hídricas en el área de su jurisdicción conforme al artículo 206 de la ley 1450 de 2011.

Ahora, si bien se encuentra vigente el Decreto 2245 de 2017, y la Resolución 0957 de 2018, normas que brindan las nuevas directrices técnicas para llevarse a cabo el acotamiento de las fajas de protección de las fuentes hídricas, por encontrarse las mismas en proceso de transición; es de tener en cuenta que el despacho al haber participado en la socialización realizada por el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, debe continuar con los parámetros establecidos en el Decreto 1449 de 1977, el cual reglamenta en el artículo 3° literal b, "una faja no inferior a 30 mts de ancha y paralela a las líneas de mareas máximas, a cada uno de los lados de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos", para determinar el acotamiento de la ronda hídrica se deben realizar siguiendo los lineamientos del ministerio, estudios secundarios de las cuencas hidrográficas los cuales incluyen: estudios morfológicos, estudios hidrológicos y estudios ecosistémicos; para los cuales las corporaciones deben iniciar con las fases propuestas en la guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia,

para lo cual se tendrá que priorizar en el nuevo plan de acción institucional de la corporación para llevar a cabo dichos estudios; no obstante, lo que no puede pasar por alto el Despacho, es que el levantamiento del plano que se realizó y que obra a folio 155, carece de la exclusión del área de reserva forestal y de protección del agua que a toda luz resulta inadjudicable, situación que generó falencias en la delimitación mediante coordenadas y colindancias del predio, la cual debía realizarse únicamente respecto del área productiva del mismo; constituyéndose estas circunstancias en una talanquera para que esta Judicatura puede ordenar su acotación, pues como es evidente, no se cuenta con la identificación plena del fundo que le permita tanto a la ORIP de Samaniego como a la “ANT” llevar a cabo las funciones propias que les corresponde ejecutar en torno a este trámite.

Es por ello que se accederá a la adjudicación del predio en su integridad, sin perjuicio de que con posterioridad a este fallo, la Agencia Nacional de Tierras – ANT-, en ejercicio de sus competencias, proceda a adjudicar el predio objeto de restitución con las limitaciones ambientales a que hubiere lugar, en atención al informe que previamente deberá presentar “CORPONARIÑO”, en coordinación la UAEGRTD TERRITORIAL NARIÑO - en lo que a esta compete acatando las directrices del Decreto 2245 de 29 de diciembre de 2017 y la Resolución 0957 del 31 de mayo de 2018 actual normatividad o en su defecto las normas y/o procedimientos de vigente aplicación que lleven a una debida acotación de la ronda hídrica en pro de garantizar el principio y derecho fundamental y colectivo al medio ambiente. Esta medida encuentra respaldo en que el solicitante, quien detenta una condición de protección especial, debido a su probada calidad de víctima del conflicto armado interno, tiene todo el derecho bajo la égida de la ley 1448 de 2011, a la reparación integral, incluida allí la restitución y formalización del bien inmueble del que tiene en calidad de ocupante de manera **expedita y efectiva**.

Aclarado este punto, y retomando el Concepto Técnico presentado por “CORPONARIÑO” (fl.152), se tiene que como quedó escrito líneas atrás, del predio “EL TRAPICHE” se dijo que: **“El predio colinda con cuerpos hídricos, en la cual hay presencia de cobertura vegetal lineal, los cuales se encuentran ocupados por especies nativas.”**. *“(…) teniendo en cuenta las características climatológicas, geológicas, geográficas del predio y desde el punto de vista medio ambiental, se considera como suelo apto para actividades agroforestales sostenibles, en donde es importante generar dentro del predio proyectos con cultivos de especies leñosas perennes que interactúen biológicamente con cultivos permanentes que previenen erosiones de las fuertes pendientes, como por ejemplo cultivos de café, cacao, plátano, banano, caña de azúcar, aguacate, árboles frutales; cuyo propósito es la producción respetando el principio de la sostenibilidad.”*; situación que de ninguna manera afecta la adjudicación del mismo, empero que si genera la necesidad de que las autoridades ambientales tanto del orden departamental como local, velen por la

protección del medio ambiente, y en razón de ello impongan las limitaciones a que hubiese lugar en la heredad objeto de restitución, en pro de la función ecológica de la propiedad y la idea del desarrollo sostenible.

Con relación a la **segunda situación**, esto es, respecto de la vía al medio que se encuentra en el predio EL TRAPICHE, es importante señalar que esta no fue tomada en cuenta en la etapa instructiva; sin embargo, de asuntos anteriores, el despacho tiene suficiente conocimiento que el Municipio de Los Andes Sotomayor, no tiene categorizadas las vías nacionales existentes; pues así se ha evidenciado de las diferentes respuestas del Ministerio de Transporte; por lo tanto, deberá analizarse algunas de las disposiciones de Ley 1228 de 2008, por medio de la cual se determina las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del Sistema Vial Nacional. (Negrilla y subraya fuera de texto)

De acuerdo con el artículo primero de dicha disposición, “(...) se denominan arteriales o de primer orden, intermunicipales o de segundo orden y verdales o de tercer orden. Estas categorías podrán corresponder a carreteras a cargo de la Nación, los departamentos, los distritos especiales y los municipios. **El Ministerio de Transporte será la autoridad que mediante criterios técnicos, determine a qué categoría pertenecen**”. (Negrilla fuera de texto)

Entretanto, el parágrafo 2º precisa que “[e]l ancho de la franja o retiro que en el artículo 2º de esta ley se determina para cada una de las anteriores categorías de vías, **constituyen zonas de reserva o de exclusión para carreteras y por lo tanto se prohíbe levantar cualquier tipo de construcción o mejora en las mencionadas zonas**”. (Negrilla fuera de texto)

Las zonas de reserva o exclusión se encuentran establecidas en el artículo 2º de la norma en cita así:

“Artículo 2º. Zonas de reserva para carreteras de la red vial nacional. Establécense las siguientes fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión para las carreteras que forman parte de la red vial nacional:

- “1. Carreteras de primer orden sesenta (60) metros.
- “2. Carreteras de segundo orden cuarenta y cinco (45) metros.
- “3. Carreteras de tercer orden treinta (30) metros.

En este orden de ideas, y en aras de garantizar los derechos fundamentales de las víctimas, el debido proceso, el principio de celeridad procesal, y con el ánimo de tomar una decisión de fondo que ponga fin al proceso, este despacho como en casos anteriores, decidió incorporar al expediente para que obre como prueba, (fl.224)), el escrito radicado bajo el número MT 20175000380841 del 27 de septiembre de 2017, a través del cual, previo requerimiento del Juzgado Segundo

Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, dentro del proceso 2016-00260-00, la Coordinadora Grupo de Infraestructura y Saneamiento del Ministerio de Transporte, le otorgó respuesta expresando lo siguiente: “En atención a su comunicado, le informamos que una vez consultada la base de datos geográfica y la información existente en la Dirección de Infraestructura del Ministerio de Transporte, se evidenció que el Municipio de Los Andes (El Palacio), no ha suministrado la Matriz de Categorización, de acuerdo con lo establecido en el Artículo Tercero de la Resolución 1530 de 23 de mayo de 2017, razón por la cual no se puede atender su solicitud. (...)” (fl. 223).

Como puede observarse, el Municipio de Los Andes Sotomayor actualmente no cuenta con una categorización de sus vías, presuntamente por haber omitido el ente territorial dar estricto cumplimiento al artículo 3° de la Resolución 1530 de 2017, que en su literalidad expresa “*Diligenciamiento y reporte de la información. El Instituto Nacional de Vías (INVIAS), la Agencia Nacional de Infraestructura, los departamentos, municipios y distritos especiales, deberán diligenciar la Matriz que contiene los criterios técnicos de categorización de las vías de su competencia, sobre la infraestructura vial existente, usando la Guía Metodológica. **La Matriz debidamente diligenciada deberá ser reportada al Director de Infraestructura del Ministerio de Transporte, antes del día treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018), en medio físico y digital, debidamente suscrita por el representante legal de la respectiva entidad**’.* (Negrilla y subraya fuera de texto)

Ante esa omisión, habrá de decirse que el solicitante no tiene por qué soportar las consecuencias de un actuar negligente y tardío de la Alcaldía Municipal de Los Andes Sotomayor, que desencadenen, por un lado, en la acotación del predio que solicita le sea restituido mediante el presente trámite, y por el otro, en una espera indefinida y en la zozobra de lo que va a suceder con la formalización de su parcela, en caso de que se mantenga la omisión por parte del ente territorial, en dar cabal cumplimiento a lo ordenado en la normatividad vigente respecto al caso. Además, y al no existir categorización de vías en este municipio, el despacho se encuentra en la imposibilidad de establecer la faja de retiro o de reserva para las carreteras que forman parte de la red vial nacional, puesto que ello sería atribuirse funciones y competencias que le asisten, como ya se indicó, al ente territorial y al Ministerio de Transporte respectivamente.

Cabe señalar que este postulado se encuentra debidamente avalado por la Corte Constitucional, al expresar al respecto que: “*debido a los numerosos derechos constitucionales afectados por el desplazamiento y en consideración a las especiales circunstancias de debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional les ha reconocido, con fundamento en el artículo 13 constitucional, **el derecho a recibir de manera urgente un trato preferente por parte del Estado, el cual se caracteriza por la prontitud en la atención de sus***

necesidades, puesto que “de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara.”⁷

Como puede observarse, los requisitos para la adjudicación del predio denominado “EL TRAPICHE” se encuentran debidamente cumplidos, empero, debiéndose hacer la aclaración que de conformidad con el contenido del artículo 70 de la Ley 160 de 1994 y del Parágrafo 4° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges, que al momento del desplazamiento forzado o despojo cohabitaban, motivo por el que en el presente caso, la adjudicación recaerá a favor tanto del señor SEGUNDO ÁNGEL BRAVO como de su esposa MARÍA EDELINA BRAVO ROSERO, acto del cual obra prueba en el expediente, esto es, partida de matrimonio. (fl. 148).

5.3.5. LAS DEMÁS SÚPLICAS DE REPARACIÓN INTEGRAL TANTO INDIVIDUALES COMO COLECTIVAS SOLICITADAS POR LA UAEGRD.

En lo que corresponde a las medidas de reparación integral, al quedar acreditado en el expediente todos los requisitos exigidos en la ley 1448 de 2011, para ser acreedor a ellas, se accederá a la protección del derecho fundamental a la formalización de tierras a que tiene derecho el solicitante, y se despacharán favorablemente las solicitudes a que se refiere el acápite de **PRETENSIONES PRINCIPALES**, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo, de acuerdo con lo establecido en la norma en comento; empero haciendo exclusión de la contenida en el ordinal QUINTA, que alude a que se ordene la condena en costas, respecto de los literales s y q del artículo 91 de la ley 1448 de 2011; pues en el presente asunto y del análisis conjunto del expediente, se evidencia que no hay lugar a proferir estas órdenes.

Con relación al acápite de **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, de estas se excluyen las de los ordinales: DÉCIMO TERCERA y DÉCIMO CUARTA, respecto de la primera, por encontrarse inmersa en la del ordinal UNDÉCIMA, y la segunda que alude a que se dicten las órdenes del literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, por cuanto estas órdenes quedan inmersas en todas las que se emiten en esta providencia.

Respecto a las **PRETENSIONES COMUNITARIAS**, estas en su mayoría fueron objeto de pronunciamiento en las siguientes sentencias: i) 25 de abril de 2017, emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, (hoy Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto), dentro del proceso No. 2016-00013-00, con relación a los ordinales: DÉCIMO OCTAVA, DÉCIMO NOVENA, VIGÉSIMA, VIGÉSIMO SEGUNDA, VIGÉSIMO TERCERA, y VIGÉSIMO CUARTA; ii) 18 de agosto de 2017, emitida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en

⁷ Sentencias T-602 de 2003 (MP. Jaime Araujo Rentería); y T-669 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra).

Restitución de Tierras de Pasto, dentro del proceso No. 2016-00033-00, con relación a la pretensión del ordinal VIGÉSIMO PRIMERA, y iii) 26 de junio de 2018, emitida por este Despacho, dentro del proceso No. 2016-00128-00, con relación a los ordinales: VIGÉSIMO QUINTA, VIGÉSIMO SEXTA, VIGÉSIMO SÉPTIMA, VIGÉSIMO OCTAVA, VIGÉSIMO NOVENA, TRIGÉSIMA, TRIGÉSIMA SEGUNDA, TRIGÉSIMA TERCERA, y TRIGÉSIMA CUARTA, por lo que se estará a lo resuelto en las citadas providencias.

De este acápite se negará la del ordinal TRIGÉSIMO PRIMERA, que alude a que se ordene al Departamento de Nariño, a través de la Secretaría de Educación Departamental, en concurso con el Municipio de los Andes Sotomayor, mejorar el mobiliario de pupitres, escritorios y equipos de cómputo, así como dotar la biblioteca y proporcionar material lúdico para los Centros de Educación de los Corregimientos La Planada, veredas la Planada, Guayabal Tolima, Guadual, Pigaltal, entre otros; pues como se ha indicado en casos similares anteriores, esta es una política pública que solo debe ser materia de estudio de los Entes Territoriales, teniendo en cuenta que debe ajustarse a estudios técnicos de factibilidad, según las necesidades y al presupuesto de los diferentes Municipios; por lo que ordenarla sería en primer lugar, usurparle competencia a esos entes territoriales, y en segundo lugar, condenarlos quizás a una orden imposible de cumplir por desconocer su capacidad presupuestal.

En cuanto a las **SOLICITUDES ESPECIALES**, el despacho no hará ningún pronunciamiento por cuanto estas órdenes, son tenidas en cuenta desde la etapa instructiva; dando prelación y ordenando la gratuidad procedimental por tratarse de personas víctimas del conflicto armado donde la misma ley lo dispone, y la segunda por carencia de objeto, toda vez que el Juzgado que adelantó la instrucción, no siendo ajeno a la afectación por ronda hídrica sobre el predio reclamado, requirió a CORPONARIÑO, y este emitió su Concepto Técnico Ambiental pertinente.

5.3.6. CONCLUSIÓN

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la condición de víctima del señor SEGUNDO ÁNGEL BRAVO, en el contexto del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, la configuración de los hechos violentos transgresores del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos dentro de la temporalidad exigida en el artículo 75 de la norma ibídem; y la relación jurídica con el bien cuya formalización se pide en calidad de ocupante, en la parte resolutive de éste proveído se accederá al amparo de los derechos fundamentales a la restitución y formalización de tierras a que tiene derecho el solicitante, declarándolo ocupante del predio "EL TRAPICHE", y en consecuencia resultando viable disponer que la "ANT" adelante todas las gestiones administrativas pertinentes, en orden a que se efectúe en los términos de ley la

adjudicación del mismo, con las limitaciones legales y ambientales a que hubiere lugar, en atención al informe que previamente deberá presentarle "CORPONARIÑO"; de igual manera se despacharán favorablemente las medidas de protección integral solicitadas, con las excepciones anteriormente descritas.

No se dispondrá la restitución material del inmueble, pues quedó acreditado que el accionante retornó al predio de manera voluntaria y que no se presentaron en su contra nuevas amenazas, de allí que carezca de objeto ordenarla.

Finalmente y en ejercicio a las facultades legales y constitucionales que le atañen a éste Juzgado, se exhortará a "CORPONARIÑO" y a la Alcaldía del Municipio de Los Andes Sotomayor, para que coordinen de acuerdo a sus competencias, su intervención en el terreno donde se encuentra ubicado el predio objeto de restitución y definan e implementen sobre dicho inmueble, las medidas necesarias para la protección y conservación de los recursos naturales de la zona, teniéndose en cuenta que sobre este fundo hay presencia de ronda hídrica y cobertura vegetal lineal, los cuales se encuentran ocupados con especies nativas; e igualmente se conminará al solicitante para que tenga en cuenta y acate las medidas y prevenciones que la Autoridad ambiental pueda tomar en torno al manejo de los recursos hídricos existentes en el predio.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la restitución y formalización de tierras del señor SEGUNDO ÁNGEL BRAVO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.347.783 expedida en Los Andes (N), **en calidad de ocupante**, y el de su núcleo familiar que al momento del desplazamiento forzado estaba conformado por su cónyuge MARÍA ADELINA BRAVO ROSERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.809.607, expedida en Los Andes (N); y por sus hijos MIRIAN LILIANA BRAVO BRAVO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.127.075.849 expedida en Villagarzón; ÁNGEL AFRANIO BRAVO BRAVO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.089.242.500; NILSA BARBARITA BRAVO BRAVO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.124.856.862, y JACINTA LUCÍA BRAVO BRAVO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.089.243.106; respecto del predio denominado "EL TRAPICHE", junto con sus mejoras y anexidades, ubicado en la vereda San Francisco, del Corregimiento La Planada, Municipio de Los Andes Sotomayor, Departamento de

Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 250-14459 en la Oficina de Registro de II.PP. de Samaniego (N.).

SEGUNDO: ORDENAR a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO “CORPONARIÑO” que procedan dentro del término de **veinte (20) días contados a partir de la notificación de este proveído**, a emitir concepto técnico que establezca los criterios que deben ser aplicados a la fuente hídrica existente en el predio “EL TRAPICHE”, determinándose claramente la zonificación, delimitación, extensión y ubicación de las franjas de protección por ronda hídrica, teniendo en cuenta para la respectiva acotación, los postulados establecidos por el Decreto 2245 de 29 de diciembre de 2017 y los contenidos en la Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia, la cual se adoptó por medio de la Resolución 0957 del 31 de mayo de 2018 del 31 de mayo de 2018 actual normatividad o en su defecto las normas y/o procedimientos de vigente aplicación que lleven a una debida acotación de la ronda hídrica en pro de garantizar el principio y derecho fundamental y colectivo al medio ambiente, para el cumplimiento de dicha orden deberá actuar en conjunto y/o coordinación con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS UAGRTD – DIRECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO, respecto a lo que a dicha entidad le compete; **debiendo concomitantemente remitir copia de dicho concepto a la Agencia Nacional de Tierras. Una vez cumplido lo anterior, de forma inmediata deberán rendir informe a este Despacho judicial.**

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial aportados con la solicitud.

TERCERO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, **ADJUDICAR** a favor del señor SEGUNDO ÁNGEL BRAVO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.347.783 expedida en Los Andes (N), y de su esposa MARÍA ADELINA BRAVO ROSERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.809.607, expedida en Los Andes (N), en calidad de ocupantes, el predio denominado “EL TRAPICHE”, ubicado en la vereda San Francisco, del Corregimiento La Planada, Municipio de Los Andes Sotomayor, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 250-14459 en la Oficina de Registro de II.PP. de Samaniego (N.), cuya área es de 2 Hectáreas 5.073 M², por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin; **sin perjuicio, de que en ejercicio de sus competencias, proceda a realizar la adjudicación con las limitaciones legales y ambientales a que hubiere lugar (ronda hídrica), en atención al informe que previamente deberá presentarle “CORPONARIÑO” en conjunto con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS UAGRTD – DIRECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO. Concomitantemente remitirá copia auténtica del Acto Administrativo a la**

reseñada Oficina de Registro. Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio son los siguientes:

LINDEROS ESPECIALES

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por el punto 2, en dirección oriente hasta llegar al punto 3 con predio de María Helena Bravo Rosero, vía al medio, en una distancia de 55,9 mts.
	Partiendo desde el punto 3 en línea quebrada que pasa por los puntos 4, 5 y 6, en dirección nororiental hasta llegar al punto 7 con predio de Pablo Emilio Bravo Rosero, vía al medio, en una distancia de 175,5 mts.
ESTE:	Partiendo desde el punto 7 en línea quebrada que pasa por los puntos 8, 9, 10, 11 y 12, en dirección sur hasta llegar al punto 13 con predio de Graciela Rodríguez, cañada al medio, en una distancia de 203,4 mts.
	Partiendo desde el punto 14 en línea quebrada que pasa por el punto 15, en dirección sur hasta llegar al punto 16 con predio de Graciela Rodríguez, cañada al medio, en una distancia de 96,4 mts.
SUR:	Partiendo desde el punto 16 en línea quebrada que pasa por el punto 17, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 18 con predio de Juan Climaco Mora Castillo, quebrada Honda al medio, en una distancia de 61,7 mts.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 18 en línea recta, en dirección occidente hasta llegar al punto 19 con predio de Marco Polo Bravo Rosero, en una distancia de 26,6 mts.
	Partiendo desde el punto 19 en línea quebrada que pasa por los puntos 20, 21 y 22, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 23 con predio de Marco Polo Bravo Rosero, cañada al medio, en una distancia de 86,6 mts.
	Partiendo desde el punto 23 en línea quebrada que pasa por los puntos 24 y 25, en dirección norte hasta llegar al punto 1 con predio de Estanislao Bravo Montenegro, en una distancia de 105,9 mts.

COORDENADAS GEORREFERENCIADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	662208,614	951369,047	1° 32' 28,926" N	77° 30' 52,272" W
2	662215,007	951395,057	1° 32' 29,134" N	77° 30' 51,431" W
3	662227,046	951421,616	1° 32' 29,526" N	77° 30' 50,572" W
4	662283,636	951429,162	1° 32' 31,369" N	77° 30' 50,328" W
5	662294,363	951435,781	1° 32' 31,718" N	77° 30' 50,114" W
6	662337,459	951481,186	1° 32' 33,121" N	77° 30' 48,645" W

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial aportados con la solicitud.

Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Agencia Nacional de Tierras, una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAMANIEGO - NARIÑO:

4.1. REGISTRAR la resolución de adjudicación del predio "EL TRAPICHE", una vez sea allegada por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-14459.

4.2. CANCELAR las medidas de protección que obran en el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-14459, en las anotaciones identificadas con el número 6, 7, 8 y 9 **y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso;**

4.3. INSCRIBIR la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-14459, que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor del señor SEGUNDO ÁNGEL BRAVO y su esposa MARÍA ADELINA BRAVO ROSERO, respecto del predio “EL TRAPICHE”.

4.4. INSCRIBIR en el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-14459 la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de la sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las prohibiciones de enajenación consagradas en la Ley 160 de 1994 y demás normas concordantes;

4.5. DAR AVISO al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012.

Todo lo anterior aplicando el criterio de gratuidad señalado en el párrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial aportados con la solicitud.

Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego - Nariño, una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral tercero de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE SAMANIEGO - NARIÑO sobre el registro de la adjudicación del predio objeto de esta acción, proceda a la asignación, en el evento de no tenerlo, del código catastral respectivo y en todo caso a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial aportados con la solicitud.

SEXTO: Se **ADVIERTE**, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación por acto entre vivos del predio restituido y formalizado por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se

obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

SÉPTIMO: EXHORTAR a CORPONARIÑO y a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE LOS ANDES SOTOMAYOR - NARIÑO, para que coordinen de acuerdo a sus competencias, su intervención en el terreno donde se encuentra ubicado el predio objeto de restitución y definan e implementen sobre dicho inmueble, las medidas necesarias para la protección y conservación de los recursos naturales de la zona, teniéndose en cuenta que éste actualmente se encuentra colindando en el extremo sur con una ronda hídrica.

OCTAVO: EXHORTAR al señor SEGUNDO ÁNGEL BRAVO y a su núcleo familiar para que tenga en cuenta y acate las medidas y prevenciones que CORPONARIÑO y la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE LOS ANDES SOTOMAYOR – NARIÑO, puedan tomar en torno a la conservación de los recursos naturales de la zona y al manejo del recurso hídrico existente en el predio objeto de este proceso.

NOVENO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES SOTOMAYOR - NARIÑO, aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado, frente al impuesto predial unificado, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, por un término de dos (2) años contados a partir del registro de la sentencia relacionado con el predio descrito en el numeral tercero de esta providencia.

DÉCIMO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, **EFFECTUAR** si no se hubiere realizado y sólo de ser procedente desde el punto de vista legal, un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos ya sea de ámbito individual o comunitario, y/o el programa de seguridad alimentaria (huerta casera), en el inmueble que se formaliza en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar al solicitante con la implementación del mismo por una sola vez.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR, al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA” que de ser factible y en acatamiento de las disposiciones legales:

11.1. Vincule de manera prioritaria y gratuita al señor SEGUNDO ÁNGEL BRAVO y a su núcleo familiar desplazado en los proyectos de explotación campesina y en los programas y cursos de capacitación técnica preferiblemente relacionados con proyectos productivos, y además brinde el acompañamiento necesario para el desarrollo de los mismos.

11.2. Incluya al señor SEGUNDO ÁNGEL BRAVO y a su núcleo familiar desplazado, en los programas de empleo rural y urbano, en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces de la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO, que en coordinación con las entidades que hacen parte del SNARIV, integren al señor SEGUNDO ÁNGEL BRAVO, a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno, previo el cumplimiento de los requisitos que para cada caso disponga la ley.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a La SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE LOS ANDES SOTOMAYOR y DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, que no de no haberse realizado, y de visualizar la necesidad, se sirvan priorizar a MIRIAN LILIANA BRAVO BRAVO, identificada con cédula de ciudadanía 1.127.075.849; NILSA BARBARITA BRAVO BRAVO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.124.856.862; JACINTA LUCIA BRAVO BRAVO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.089.243.106, y ÁNGEL AFRANIO BRAVO BRAVO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.089.242.500, para el acceso a los programa de educación primaria y secundaria, garantizando el derecho a la educación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, si no se ha efectuado, vincular a la señora MARÍA ADELINA BRAVO ROSERO y demás personas de género femenino que conforman su núcleo familiar en el programa Mujer Rural que brinda esta entidad. Con el fin de incentivar los emprendimientos productivos y de desarrollo de las Mujeres Rurales en el marco de la Ley 731 de 2002, de conformidad con el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011, siempre y cuando no se haya hecho con anterioridad.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al MUNICIPIO DE LOS ANDES SOTOMAYOR – NARIÑO, para que en coordinación con el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, se sirvan **vincular** de manera prioritaria, al solicitante SEGUNDO ÁNGEL BRAVO, y su núcleo familiar en los cursos de capacitación técnica existentes, preferiblemente en los relacionados con proyectos productivos del interés de los beneficiarios, en virtud de la L17 731 de 2002 en armonía con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES SOTOMAYOR -

NARIÑO que incluyan al accionante en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias. Lo anterior, de conformidad al contenido del artículo 174 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, quien tiene a su cargo el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, se realice la evaluación psicosocial al solicitante SEGUNDO ÁNGEL BRAVO y a su núcleo familiar desplazado y de acuerdo a ello se determine la ruta que sea pertinente a fin de superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

DÉCIMO OCTAVO: NEGAR de las **PRETENSIONES PRINCIPALES**, la del ordinal QUINTA; de las **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, las de los ordinales DÉCIMO TERCERA y DÉCIMO CUARTA; de las pretensiones **COMUNITARIAS** la del ordinal TRIGÉSIMO PRIMERA, y de las **SOLICITUDES ESPECIALES**, las de los numerales **9.1. y 9.2.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

DÉCIMO NOVENO: ESTESE a lo resuelto en las sentencias: i) 25 de abril de 2017, emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, (hoy Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto), dentro del proceso No. 2016-00013-00, con relación a las pretensiones de los ordinales: DÉCIMO OCTAVA, DÉCIMO NOVENA, VIGÉSIMA, VIGÉSIMO SEGUNDA, VIGÉSIMO TERCERA, VIGÉSIMO CUARTA y TRIGÉSIMA SEGUNDA; ii) 18 de agosto de 2017, emitida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, dentro del proceso No. 2016-00033-00, con relación a la pretensión del ordinal VIGÉSIMO PRIMERA, y iii) 26 de junio de 2018, emitida por este Despacho, dentro del proceso No. 2016-00128-00, con relación a las pretensiones de los ordinales: VIGÉSIMO QUINTA, VIGÉSIMO SEXTA, VIGÉSIMO SÉPTIMA, VIGÉSIMO OCTAVA, TRIGÉSIMA, TRIGÉSIMA TERCERA, y TRIGÉSIMA CUARTA, con relación a las **PRETENSIONES COMUNITARIAS**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

VIGÉSIMO: ORDENAR que por secretaría se remita copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para lo de su competencia, en los términos del artículo 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

DÉCIMO NOVENO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas que deban cumplirse en un término específico señalado en esta misma sentencia, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el

cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PAOLA ANDREA GUERRERO OSEJO
Jueza

PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
SOLICITANTE: SEGUNDO ANGEL BRAVO
Rad: N. 52001-31-21-001-2016-00127-00